



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0072/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La decisión objeto del presente recurso de revisión, la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yenifer Acevedo Javier, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por no ser la misma susceptible del recurso de casación;

Segundo: Exime a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente expediente reposa constancia del memorándum correspondiente al Oficio núm. 02-13130, de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el dispositivo dictado por la resolución antes descrita al abogado de la parte hoy recurrente, Licdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación, recibido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto por la señora Yenifer Acevedo Javier el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia y recibido en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende que sea anulada la referida resolución sobre los alegatos más adelante expuestos.

Dicho recurso fue notificado a la parte ahora recurrida, señor Michele Gravina, a instancia de la parte hoy recurrente, señora Yenifer Acevedo Javier, mediante el Acto núm. 1553/2019, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrado del Juzgado Municipal de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Yenifer Acevedo Javier, por los siguientes motivos:

a. ... las disposiciones generales relativas a los recursos dispuestos en los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), referentes al derecho de recurrir y a las condiciones de presentación de los recursos se establece que: Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma y forma que se determinan en este código, con indicaciones específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, respectivamente. (sic)

b. ... en ese sentido la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, (art. 425 C.P.P. modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791).

c. ... el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

d. ... al analizar la decisión impugnada y cotejarla con las disposiciones del artículo 425 del C.P.P. ya citado, se advierte que la misma no encaja dentro de las decisiones que pueden ser atacadas con un recurso de casación, por tratarse de una sentencia que declara con lugar un recurso de apelación, rechaza de la extinción de la acción penal y envía el proceso al primer grado para continuar con el conocimiento del fondo del caso, por lo que tal pronunciamiento no pone fin al procedimiento; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Yenifer Acevedo Javier, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional se funda bajo el argumento de que la Resolución No. 3252-2019 de fecha 31 de julio del año 2019, extraída de expediente No.001-022-2019-RECA-01623, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, en funciones de Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, con ella se han violado Derechos Fundamentales de la hoy recurrente en revisión que por su propia naturaleza y morfología deben ser examinados por el Tribunal Constitucional. El requisito exigido en el artículo 53 numeral 3º letra a) de la Ley 137-11 no se requiere en el caso de la especie, pues la violación al Derecho Fundamental ha sido cometida por la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual no ha sido posible invocar formalmente en el proceso la violación al derecho, pues a pena nos enteramos con la decisión que ha sido dictada por este alto tribunal, por lo tanto ha sido con la Resolución atacada con la que hemos tomado conocimiento de la vulneración al derecho fundamental.

b. La condición exigida por la letra b) del texto que analizamos, también se configura, pues al tratarse de una Resolución de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, por si fuera poco, la violación del derecho fundamental cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de modo inmediato y directo a una acción de la honorable Suprema Corte de Justicia. La cual le ha denegado el acceso a la justicia a la recurrente y al debido proceso de Ley.

c. Además del incumplimiento de los requisitos indicados precedentemente, la vulneración al derecho fundamental de la que nos quejamos reviste, al tiempo, una especial relevancia o trascendencia constitucional que justifica un examen y una decisión del asunto planteado. Se trata de definir el desarrollar los derechos del debido proceso, su vertiente del derecho a ser oído, como parte del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa: del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en los artículos 68,69 y110 de la Constitución Dominicana, por lo que, hasta la fecha el tribunal constitucional no ha expedido una sentencia que examine los derechos aquí vulnerados desde la perspectiva que se propone. De seguro, además resguardar el derecho fundamental que nos ha sido transgredido, con lo que la sentencia a dictar guiara futuras interpretaciones de los derechos conculcados, lo cual redundara en la correcta interpretación de la Constitución y en su eficacia, en sentido general. (sic)

d. ..., con respecto a la resolución, de marra? En primer lugar, la indicada decisión que declara inadmisibile el recurso de casación lanzado por la hoy recurrente Yenifer Javier Acevedo, realiza formula genéricas al copiar textos legales, lo cual se puede comprobar en su contenido lo cual viola el debido proceso de ley, al no motivar dicha resolución (Art.69 de la constitución y art.24 CPP). (sic)

e. Por lo dispuesto en el artículo 400 del C.P.P. la honorable Suprema Corte de Justicia pudo haber conocido el recurso de casación incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier, en razón de que dicho recurso de casación, versa sobre violaciones de índole constitucional como lo es el plazo Razonable (art.69 y 110 de la constitución), que el C.P.P. Lo dispone en los artículos 8 y 148, la violación al principio de irretroactividad de la Ley (art.110 de la Constitución de R.D.), al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Ley de leyes. Por tal razón debió permitirle a la recurrente el acceso que dicho alto tribunal conociera su caso y no declararle inadmisibile. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En el presente proceso podemos verificar que el plazo razonable (Art. 69.2 de la C.R.D.) es de índole constitucional, igualmente, plazo que la parte recurrente demostró en primer grado que se venció ventajosamente al momento solicitar la extinción de la acción penal, mediante la sentencia No.340-03-2018-00088 d/f 20-de septiembre del 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; (sic)*

g. *Que luego de ser recurrida la decisión de primer grado, la corte de apelación revoco en todas sus partes la misma, enviando al tribunal Colegiado el proceso que nos ocupa, mediante la sentencia No.334-2019-SSN-210, dictada por la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, está fue recurrida en casación por violar las disposiciones de los artículos 69,110 de la Constitución de la República Dominicana por aplicación de forma retroactiva las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015), por el hecho de que el indicado caso inicio en el año dos mil Catorce (2014). Razón por la cual no se debió aplicar la reforma del art. 148 del C.P.P., que aumentan a cuatro (4) año el tiempo máximo de duración del proceso penal, modificación que de ninguna manera favorece a la imputada; Siendo declarado el referido recurso de casación Inadmisible mediante la resolución número 3252-2019 de fecha 31 de julio del 2019 y notificada en 18/sept.2019, objeto de la Revisión Constitucional. (sic)*

h. *Si verificamos y analizamos, lo expresado en el párrafo anterior, nos daremos cuenta, que las violaciones expresado en el recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación son raigambre constitucional, por estas atenciones nuestra honorable Suprema Corte de Justicia debió conocer el fondo del recurso, fundándose en las disposiciones del artículo No.400 de la normativa procesal penal; para de esta manera evitar la confirmación de los vicios denunciados en el recurso de casación, y caer en la violación del debido proceso de ley, encarnado en la tutela judicial efectiva, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 69 de la Constitución, entre los derechos que se suman a estos y que se aplican al caso de especie, allí reconocidos están: (69.2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho de defensa (69.4)..... (69.9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; (sic)

i. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: competencia de los tribunales para conocer recurso de casación (Art. 400 CPP). Suprema Corte de Justicia: criterio jurisprudencial: Aún esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Principio de igualdad (TC/0094/13).

j. En caso que nos ocupa la suprema corte de Justicia no Aplico el criterio que aplico en caso indicado en la citada decisión ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Qué dispone la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia 177 numero 177, de fecha 18 de junio 2014? “Considerando, que es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal dispone en su parte in fine que la resolución sobre Auto de Apertura a Juicio no es susceptible de ningún recurso, no es menos cierto que ha sido criterio constante de esta suprema corte de justicia que dicha regla presenta una excepción cuando se produzcan o observen violaciones de índole constitucionales, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal como consagra el Artículo 400 del referido Código”

k. En el caso de la especie, al igual que en el indicado en párrafo de arriba, debió la segunda sala de la honorable suprema corte de justicia de corte de casación, conocer del recurso de casación lanzado por la hoy recurrente en revisión constitucional, por esos motivos, no debió ser declarado inadmisibile el mencionado recurso de casación; declarado inadmisibile, fundando dicho fallo en que al cotejar la decisión de la Corte de apelación atacada en casación, con el artículo 425, citado en su decisión, se advierte que la misma no encaja dentro de las decisiones que pueden ser atacada con el recurso de casación, por tratarse de una sentencia que declara con lugar un recurso de apelación, rechaza de la extinción de la acción penal y envía el proceso al primer grado para continuar con el conocimiento del fondo del caso, por lo que tal pronunciamiento no pone fin al procedimiento; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, último párrafo y siguiente de la Resolución No.3252-2019 de fecha 31 de julio del 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señor Michele Gravina, no depositó su escrito contentivo de su medio de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 1553/2019, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado Municipal de Boca Chica.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentó su opinión en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora Yenifer Acevedo Javier, mediante el Oficio núm. 06942, solicitando que sea rechazado dicho recurso, sobre los siguientes alegatos:

a. Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto del presente Dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los supuestos de admisibilidad determinados en esta materia. Conforme con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26 de enero de 2010. Por lo que de acuerdo a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible incoar ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la decisión atacada satisface los requerimientos exigidos.

b. ... en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, lo siguiente: “Que se bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango Constitución, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos, positivos y negativos que deben darse para su ejercicio.

c. En ese tenor resulta evidente que la sentencia impugnada por el accionante no ha violados los artículos 8, 68, 69, 69.2.4.9., 110 y 148 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 26, 95, 148, 172, 303, 400, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y los artículos 53, 54 y 54.8 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Derecho de Defensa. Contradicción con su propia decisión, lo cual constituye una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los principios de seguridad jurídica, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales. Contradicción con precedente sentado por este Honorable Tribunal Constitucional. Falta o falsedad de motivos, tal como se puede evidenciar en la sentencia emitida y que se ha transcrito en las motivaciones en el presente. (sic)

d. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, en el análisis del presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por la accionante las señoras Yenifer Acevedo Javier, fundamentos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la Resolución No. 3252-2019, de fecha 31 del mes de julio del 2019, en que dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional ... (sic)

e. Por todo lo antes dicho. El Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3252-2016, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia dictado mediante el Oficio núm. 02-13130, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1553/19, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado Municipal de Boca Chica.
4. Oficio núm. 16932, de la Suprema Corte de Justicia, dictado el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 739/2019, de once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 528/2019, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia de la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
8. Fotocopia de la Sentencia núm. 334-03-2018-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
9. Fotocopia de certificado de salud expedido por el Dr. Sánchez el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la denuncia presentada por la parte hoy recurrida, Banca de Apuesta Hamilton Sport Bar, representada por el señor Michele Gravina, contra la señora Yenifer Acevedo Javier, ahora recurrente, en calidad de empleada de dicha banca, por presuntamente hacer entrega de varias sumas de dinero a una persona desconocida, por lo que el Ministerio Público después de realizar la investigación correspondiente formula formal acusación pública contra la señora Yenifer Acevedo Javier, por supuesta violación a los artículos 265,¹ 266,² 405,³ 59⁴ y 60⁵ del Código Penal de la

¹ Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

² Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior

Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, mediante el conocimiento de dicha acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró la extinción de la acción penal.

Ante la inconformidad de la sentencia precedentemente señalada, la Banca de Apuesta Hamilton Sport Bar, representada por el señor Michele Gravina, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió el recurso de apelación y revocó la antes referida sentencia, ordenando el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de continuar con la investigación del presente proceso.

Al no estar de acuerdo con la sentencia previamente señalada, la señora Yenifer Acevedo Javier interpuso un recurso de casación ante la Suprema

³ Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieron nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

⁴ A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

⁵ Se castigarán como cómplices de una acción calificada(sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, con base en las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto antes transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15,⁶ que el mismo es de treinta (30) días calendarios y plazo franco.

⁶ De fecha 1 de julio de 2015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el caso que nos ocupa, la Resolución núm. 3252-2016, objeto del presente recurso, fue notificada mediante el Oficio núm. 02-13130, de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica únicamente el dispositivo dictado por la resolución antes descrita al abogado de la parte hoy recurrente, Licdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación, recibido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es preciso indicar que dicha notificación no es válida, ya que no se acompañó de una copia íntegra de la sentencia, sino exclusivamente del dispositivo de esta.

c. En el presente caso, debe aplicarse el precedente desarrollado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0001/18,⁷ en la cual consta:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...).(Este precedente fue reiterado en las sentencias: TC/0457/18, de 13 de noviembre y TC/0039/2020, de fecha 10 de febrero)

⁷ De fecha de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), numeral 9.1, literal b, página 16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, en el caso que nos ocupa, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigor de la Constitución.

e. El artículo 277⁸ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁹ de la Ley núm. 137-11,¹⁰ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que debemos de evidenciar si lo satisface o no el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0166/17¹¹ ratificó el criterio siguiente:

Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13¹², lo siguiente:

⁸ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁹ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

¹⁰ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹¹ De fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

g. En este orden, debemos de precisar que la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo fue el siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Noviembre del año 2018, por el LICDO. LUIS ANIBAL LÓPEZ REYNOSO, Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Razón Social BANCA DE APUESTAS HAMILTON SPORT, debidamente representada por el SR. MICHELE GRAVINA, contra la Sentencia Penal núm.340-03-2018-SSENT-00088, de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

¹² Dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha nueve (9) de abril de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. (sic)

SEGUNDO: REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que continúe con la investigación del presente proceso.

TERCERO: REMITE el presente proceso por ante el mismo tribunal, por los motivos antes citados.

CUARTO: DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

- h. El Tribunal Constitucional en un caso parecido, en su Sentencia TC/0106/17,¹³ ratificó el siguiente criterio:

El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que

¹³ De fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yénifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (...)

El Tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

i. En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13¹⁴ ratificó el siguiente criterio:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso

¹⁴ De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

j. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0176/17¹⁵ ratificó el criterio que sigue:

e. Lo anterior permite concluir que se trata de una decisión que no ponen fin al litigio de carácter contencioso administrativo existente entre las partes, por lo que, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14¹⁶, “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva”; situación ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

k. Conforme con todo lo antes expresado, es de clara evidencia que la denuncia presentada por la parte hoy recurrida, Banca de Apuesta Hamilton Sport Bar, representada por el señor Michele Gravina contra la señora Yenifer Acevedo Javier, ahora recurrente, sobre el alegato de que siendo empleada de dicha banca, presuntamente hizo entrega de sumas de dinero a una persona desconocida, y de acuerdo con la investigación realizada por el Ministerio Público se presentó formal acusación pública contra dicha señora, no ha concluido dentro de los tribunales ordinarios, quedando pendiente la continuación de la investigación del caso en cuestión ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

¹⁵ De fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

¹⁶ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles al no satisfacer con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales requieren, para fines de revisión, que sea contra una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Acevedo Javier, contra la Resolución núm. 3252-2016, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yenifer Acevedo Javier, a la parte recurrida, Banca de Apuesta Hamilton Sport Bar, representada por el señor Michele Gravina, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario